



INFORME SECRETARIAL.- Salento, 3 de mayo de 2022

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO W contra MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE con el memorial que antecede suscrito por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO solicitando reforma de la demanda, doy cuenta al señor Juez. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00111-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandada: María Fabiola Valencia Aguirre
Decisión: Admite reforma de la demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SALENTO- QUINDÍO, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se dirige al Despacho el apoderado judicial del BANCO W S.A. para presentar reforma de la demanda con relación al número del crédito y del pagaré, siendo lo correcto el número del crédito 000312461000040602, respaldado mediante pagaré No. 012MH1600387, reformar los hechos y pretensión donde involucra el pagaré que respalda el crédito No. 012PG0200504, desistiendo del cobro del mismo y únicamente pretender el cobro del pagaré No. 012MH1600387.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 93 del C. G. del P., al respecto de la solicitud dice: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1.-"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas....."

Según la norma, la solicitud de reforma que hace la parte demandante, es procedente puesto que se dan las condiciones para ello, toda vez que, hasta lo que va del proceso no se ha hecho señalamiento de fecha para la audiencia inicial o su equivalente.



El presente auto se notificará a la parte demandada junto con el auto inicial de mandamiento de pago, para brindar garantía del derecho de defensa y contradicción, por el respectivo término toda vez que no se ha gestionado aún su notificación, no se le ha enviado a la demandada la demanda y anexos como lo ordena el artículo 6 inciso cuarto del Decreto No. 806 de 2020.

Con relación a los intereses moratorios no se accederá a su decreto desde la fecha solicitada, pues en criterio del Despacho en las obligaciones de tracto sucesivo es a partir de la presentación de la demanda que se constituye en mora al deudor.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO-QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO W contra MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE, se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se modifica el mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2021 en su numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO W, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE, con fundamento en la obligación 000312461000040602, respaldada mediante pagaré No. 012MH1600387, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada y en favor de la parte demandante, por los siguientes valores:

- 1-Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$17.429.608), por concepto del capital adeudado por la demandada a la parte demandante contenida en la obligación 000312461000040602, respaldada mediante pagaré No. 012MH1600387.
- 1.1-Por los intereses moratorios liquidados desde el 03 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia



Financiera, sin aceptarse desde la fecha por la parte demandante solicitada, por lo señalado.

SEGUNDO: El presente auto se notificará a la parte demandada en la forma dispuesta por el artículo 291 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 9
DE MAYO DE 2022

DARWIN LEOBAL RIVAS

Secretario

